



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**ARANCEL PARA EL COBRO DE
HONORARIOS QUE DEVENGAN
LOS ABOGADOS EN EL
EJERCICIO DE SU PROFESIÓN**

SECRETARÍA GENERAL
DEL PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Publicación D.O. 9-Agosto-1971



DECRETO NÚMERO 102

**CIUDADANO CARLOS LORET DE MOLA, Gobernador Constitucional
Del Estado Libre Y Soberano De Yucatán, A Sus Habitantes Hago Saber:**

**Que El XIV Congreso Constitucional Del Estado Libre Y Soberano De
Yucatán, Decreta El Siguiente**

ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS QUE DEVENGAN LOS ABOGADOS EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales.

Artículo 1.- Los honorarios que devenguen los abogados en el ejercicio de su profesión, podrán ser acordados en cualquier tiempo entre el profesional y el que reciba el servicio.

Artículo 2.- Los honorarios se regularán conforme a las disposiciones de este Arancel:

I.- Cuando no haya el arreglo a que se refiere el artículo anterior.

II.- Cuando los servicios del abogado se deban pagar conforme a la Ley o por disposición judicial o por un tercero que no haya consentido en el arreglo.

Artículo 3.- En caso de condenación en costas en los negocios judiciales, la parte que la obtuvo sólo podrá exigir a su contraria, por razón de honorarios, el pago de los que se hayan causado conforme a este Arancel, aun cuando ella hubiere



pagado mayor cantidad ya sea por contrato o fuera de él y siempre que las promociones respectivas hayan sido firmadas por Abogado con título debidamente registrado.

Artículo 4.- Los honorarios que se devenguen por trabajos no previstos en este Arancel, se cobrarán conforme a las bases establecidas para el pago de los servicios que más se asemejen a los de que se trate.

Artículo 5.- Cuando los abogados defiendan negocios propios y obtengan a su favor condenación en costas, tendrán derecho a cobrar, conforme a este Arancel, los honorarios devengados.

Artículo 6.- Para los efectos de este Arancel, se tendrá como cuantía o interés del negocio el importe de las cantidades que resulten de la sentencia definitiva y los intereses hasta la fecha de la sentencia, si se hubiese condenado a pagar intereses. Esta misma regla se aplicará a los negocios en que se reclamen prestaciones periódicas. En segunda instancia se tendrá como base la sentencia que la clausure.

CAPITULO SEGUNDO
De los Asuntos entre el Abogado
y su Cliente.

Artículo 7.- Los abogados cobrarán a sus clientes en la forma siguiente:

I.- Por el estudio de documentos relativos a consulta, cuando no excediere su número de diez hojas, cincuenta pesos y si excediere, cinco pesos por cada hoja de más.

II.- Por las consultas o conferencias verbales, de veinticinco a cien pesos, por cada hora o fracción.



III.- Por las consultas escritas, de cincuenta a quinientos pesos.

IV.- Por la asistencia a alguna almoneda, ciento cincuenta pesos si fincare el remate en favor de su cliente si el asunto tuviera una cuantía hasta de cinco mil pesos; por el excedente de esta cantidad, hasta diez mil pesos, el uno por ciento; por el excedente de esta suma, hasta cincuenta mil pesos, el medio por ciento; y por el excedente de esta cantidad, sin límite alguno, el cuarto por ciento. Si el remate no fincare en favor del cliente, cobrarán la suma de cien pesos por cada hora o fracción.

Artículo 8.- Por los cobros extrajudiciales y en las transacciones en que intervengan, además de los honorarios por juntas, estudio de documentos y consultas y sin perjuicio de los honorarios devengados en los juicios correspondientes, los abogados cobrarán el diez por ciento por los primeros diez mil pesos del importe del negocio; el cinco por ciento sobre los diez mil pesos siguientes; el dos y medio por ciento sobre los treinta mil pesos siguientes; y el dos por ciento sobre el excedente, sin límite alguno de cantidad.

Artículo 9.- Cuando los abogados intervengan en la redacción de cualquier convenio, cobrarán el dos por ciento sobre el valor del negocio por los primeros diez mil pesos; el uno por ciento sobre los diez mil pesos siguientes; el medio por ciento sobre los treinta mil pesos siguientes; y el cuarto por ciento sobre el excedente, sin límite de cantidad. Si el convenio no fuere de valor determinado, cobrarán de cien pesos a quinientos pesos. En todo caso cobrarán, además, los honorarios que correspondan a juntas, estudio de documentos y consultas verbales, conforme a este Arancel. El Abogado que revise el convenio tendrá derecho a cobrar a su cliente la mitad de las cuotas especificadas en este precepto.



Artículo 10.- Por el hecho de salir del lugar de su residencia, podrán cobrar los Abogados doscientos pesos por cada día o fracción de día de ausencia, sin perjuicio de los honorarios correspondientes, conforme a los demás artículos de este Arancel y de los gastos que se causen.

CAPITULO TERCERO
De los Asuntos de Jurisdicción
Contenciosa.

Artículo 11.- En los asuntos de jurisdicción contenciosa, los abogados cobrarán los siguientes honorarios:

I.- Cinco pesos por cada hoja de documento o expediente de que se hayan impuesto, relacionados con el asunto.

II.- Cien pesos por cada hora o fracción de hora que empleen por asistencia a juntas, audiencias, almonedas, recepción de pruebas, formación de inventarios, aseguramientos u otras diligencias.

III.- Diez pesos por cada notificación de decretos, autos, sentencias, interlocutorias o definitivas, en cualquier clase de asuntos a su cargo.

IV.- De cincuenta a quinientos pesos, por la tramitación de cualquier incidente o competencia.

Artículo 12.- En los juicios de cuantía determinada o que se pueda determinar, se cobrará por la demanda o contestación el diez por ciento de lo que importe todo el negocio, sea cual fuere el número de promociones que se hiciere en cada



instancia, por los primeros diez mil pesos; por el excedente de esta cantidad hasta cincuenta mil pesos, el cinco por ciento; por el excedente de esta cantidad hasta cien mil pesos el dos y medio por ciento; y por el excedente de esta cantidad, el uno por ciento.

Artículo 13.- Por los informes o alegatos en cada instancia, se cobrará el cincuenta por ciento de las cuotas que establece el artículo inmediato anterior. Igual cantidad se cobrará por la expresión de agravios en segunda instancia o su contestación.

Artículo 14.- Cuando los negocios no versen sobre la cantidad determinada o no pudiere determinarse su cuantía, se cobrará en la forma siguiente:

I.- Por la demanda o contestación, de cien a mil pesos.

II.- Por cada promoción de prueba, cincuenta pesos.

III.- Por cada promoción de trámite, veinticinco pesos.

IV.- Por alegatos para definitiva, de cincuenta a quinientos pesos.

Artículo 15.- Por el hecho de salir de su residencia, podrán cobrar los abogados doscientos pesos, por cada día o fracción de día de ausencia, sin perjuicio de los honorarios que correspondan conforme a los demás artículos de este Arancel y de los gastos que se causen.

Artículo 16.- Cuando como resultado del juicio o con relación al mismo, los abogados tengan que intervenir en la redacción o revisión de cualquier escritura pública, cobrarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de este Arancel.



Artículo 17.- Por las agencias y diligencias que tuvieren en los juicios, cobrarán de cincuenta a quinientos pesos, por todo el juicio, según la importancia de éste.

CAPITULO CUARTO.

De los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

Artículo 18.- Por los trabajos que se presten, desde su inicio hasta su terminación, de los que trata el Título Unico del Libro Tercero del Código de Procedimientos Civiles, inclusive la segunda instancia cuando la hubiere y la ejecución de las sentencias, se cobrará de doscientos a mil pesos, según la importancia de los trabajos ejecutados, la cuantía del negocio, el éxito de las diligencias y la condición económica del que deba pagar los trabajos.

Artículo 19.- En el caso de que en cualquiera de los asuntos a que se refiere el artículo inmediato anterior surgiere contención, se cobrarán honorarios conforme a lo dispuesto en el Capítulo Tercero de este Arancel.

Artículo 20.- Los honorarios por trabajos parciales que se ejecuten en cualquier asunto de jurisdicción voluntaria, serán cobrados en proporción a las cuotas fijadas en este arancel, según la naturaleza de los mismos.

CAPITULO QUINTO.

De los Asuntos de Jurisdicción

M i x t a

Artículo 21.- En los juicios de concurso y en los de quiebra y en los procedimientos de suspensión de pagos, los abogados cobrarán los honorarios siguientes:



I.- Por asistencia a juntas, diligencias de aseguramiento o inventarios de bienes y asistencia a cualquier otra diligencia, se cobrarán las cuotas señaladas en la fracción II del artículo once.

II.- Por la formación del estado general de créditos, doscientos cincuenta pesos, más diez pesos por cada documento relativo a los créditos que se examinen.

III.- Por el proyecto de graduación de créditos, cien pesos por la primera hoja y treinta pesos por cada hoja o fracción de más.

IV.- Por las promociones que se hicieren, los que se fijan en el artículo 14.

V.- Por su intervención en las convenciones entre acreedores y deudores, el uno por ciento sobre el activo de la negociación cuando éste no exceda de cien mil pesos; el medio por ciento sobre lo que exceda de esta cantidad hasta doscientos mil pesos; y el cuarto por ciento sobre el excedente de esta cantidad. Estos honorarios se cobrarán cuando se lleve a efecto la convención.

VI.- Por los demás trabajos se cobrará con sujeción a las bases establecidas para los asuntos de jurisdicción contenciosa.

Artículo 22.- En los juicios de sucesión, los abogados cobrarán un tanto por ciento sobre el valor real de los bienes que constituyan la herencia en la siguiente proporción: a) el diez por ciento, cuando la cuantía no exceda de cinco mil pesos; b).- Sobre el excedente de esta cantidad hasta veinte mil pesos, el siete y medio por ciento; c).- Sobre el excedente de esta cantidad, hasta cincuenta mil pesos, el cinco por ciento; d).- Sobre el excedente de esta cantidad, hasta la de cien mil



pesos el dos y medio por ciento; e).- y sobre cualquier otro excedente, el uno por ciento. Los trabajos que ejecuten con motivo de cualquier contención que surja en estos negocios, los cobrarán conforme a lo prevenido en el Capítulo Tercero de este Arancel.

Artículo 23.- Por las cuentas o hijuelas en estos asuntos, podrán cobrar los abogados, cuando ellos las formulen, el cinco por ciento de lo que importe la cuenta o hijuela, si no excediere de cinco mil pesos; el tres por ciento sobre el excedente de esta cantidad hasta veinte mil pesos; el dos por ciento sobre lo que exceda de esta cantidad hasta cincuenta mil pesos; y el uno por ciento sobre el excedente.

CAPITULO SEXTO

De los Asuntos Administrativos y del Trabajo.

Artículo 24.- Por las gestiones que realicen ante las autoridades administrativas, sean del orden municipal, estatal o federal, además de los honorarios que procedan conforme al Capítulo Segundo de este Arancel, los abogados cobrarán de doscientos a un mil pesos, según la importancia de los trabajos ejecutados.

Artículo 25.- Por la gestión y obtención de toda clase de autorizaciones, permisos o concesiones para el establecimiento, funcionamiento o explotación de determinados bienes, productos o servicios o la obtención de contratos o concesiones que las autoridades mencionadas en el artículo anterior deban otorgar, se cobrará un diez por ciento cuando los beneficios que a través de los mismos se obtengan asciendan hasta cien mil pesos y el dos por ciento sobre lo que exceda. Si la cuantía no pudiere determinarse, se cobrará de un mil pesos a veinte mil pesos, según la importancia del asunto.



Artículo 26.- Por la promoción de toda clase de procedimientos administrativos los abogados cobrarán, a más de los honorarios a que se refiere el artículo 7 de este Arancel, del diez al treinta por ciento del perjuicio evitado a sus clientes, si pudiere precisarse cantidad. Si no pudiere precisarse cantidad, cobrarán de cien pesos a veinte mil pesos, según la importancia del asunto.

Artículo 27.- Por las gestiones y promociones tendientes a obtener patentes de invención o de marcas, incluyendo sus registros y declaratorias de derecho exclusivo para el uso de avisos o nombres comerciales, los abogados cobrarán de quinientos pesos a mil pesos; y si ellos mismos efectuaren la descripción detallada de los inventos, marcas o avisos, tendrán derecho a cobrar un cincuenta por ciento más. Si se tratare únicamente de la transmisión o enajenación de los derechos amparados por tales patentes, derechos, marcas, avisos o nombres comerciales, cobrarán el cincuenta por ciento de los honorarios establecidos en la primera parte de este artículo.

Artículo 28.- En los juicios seguidos ante las autoridades del trabajo se aplicarán las reglas establecidas en el Capítulo Tercero de este Arancel, hasta donde fuere aplicable. Cuando sin mediar juicio el abogado tenga que asistir ante las mencionadas autoridades para la celebración de audiencias verbales, cobrará a razón de cien pesos por hora o fracción.

Artículo 29.- Por la redacción de toda clase de convenios, transacciones u otros que se celebren ante las mencionadas autoridades o que deban ser depositados ante las mismas, los abogados cobrarán de cincuenta a un mil pesos.



CAPITULO SEPTIMO

Trabajos no Comprendidos en los Capítulos Anteriores

Artículo 30.- Por la redacción de cualquier clase de escrituras, los abogados cobrarán de cincuenta a un mil pesos, según la cuantía del negocio de que se trate y la importancia del trabajo ejecutado.

Artículo 31.- Por promover juicio de amparo, se cobrará de doscientos a dos mil pesos.

Artículo 32.- Por la tramitación del incidente de suspensión del amparo, se cobrará de cien pesos a quinientos pesos.

Artículo 33.- Por los escritos de ofrecimiento de pruebas y de alegatos en los juicios de amparo, se cobrarán las cuotas del artículo 32 de este Arancel.

Artículo 34.- Por las agencias y diligencias se cobrarán de cien pesos a quinientos pesos, según la importancia del asunto.

Artículo 35.- Por la interposición o atención de cualquier recurso en materia de amparo, se cobrará de cincuenta pesos a un mil pesos.

Artículo 36.- En los negocios arduos y de difícil defensa que requieran trabajos extraordinarios y cuando hubiere de enfrentarse a dificultades que pongan en peligro la vida, la libertad o la seguridad del abogado o de sus familiares, se cobrará, además de los honorarios que correspondan según los artículos anteriores, los siguientes: el diez por ciento sobre la cantidad que importare o en que se estimare el interés del asunto o de la reparación del daño, sobre los



primeros diez mil pesos; sobre el excedente, hasta cincuenta mil pesos, el cinco por ciento; y sobre el excedente de esta cantidad, el tres por ciento.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- Este Arancel comenzará a regir el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" del Gobierno del Estado.

ARTICULO 2o.- Se abroga el Arancel de treinta de septiembre de mil novecientos treinta y uno, contenido en el Decreto número 363, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos treinta y uno.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTE Y TRES DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO.-
D.P., Gonzalo Navarro B.- D.S., Gaspar Xiu C.- D.S., Eloy Cruz González.-
Rúbricas.

Y POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO.

**CARLOS LORET DE MOLA
EL DIRECTOR GENERAL
DE GOBERNACION,**

LIC. RENAN SOLIS AVILES